

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0,25 pesetas.

Num. 3398.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (*Real Decreto de 6 de Abril de 1839*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G., y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Noviembre.)

COMISION

PARA ARBITRAR RECURSOS EN FAVOR DE LOS PERJUDICADOS POR LAS INUNDACIONES DE IBIZA

SUB-COMISION DE RECAUDACION

Continúa la Relación de las cantidades recaudadas é ingresadas en Depositaria hasta la fecha con expresión de los conceptos en que lo han sido, que forma el infrascrito Secretario para la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y Periódicos de esta Capital.

	Pesetas.
Suma anterior.	5048'25
D. Jaime Sitjar y Sitjar.	25'00
D. Miguel Noguera y Garau.	10'00
Exmo. Sr. Marqués de la Oenía.	25'00
D. José Otero.	5'00
D. M. G.	2'00
Exmo. Sr. D. Juan Massanet y Ochando, Senador del Reino.	50'00

Se continuarán. . . 5165'25

Palma 12 Noviembre 1888.—V.º B.º El Presidente, Arruche.—El Secretario, José Vich.

Anuncios oficiales.

Núm. 800

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Fomento.—Carreteras.—Conservación.

En virtud de órdenes de la Dirección general de obras públicas de 5 y 13 de Octubre último, he señalado el día 13 del próximo Diciembre á las doce de la mañana para las subastas de acópios de piedra machacada para la conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de contrata.

Las subastas se celebrarán en mi despacho el día y hora señalados con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno los presupuestos y condiciones respectivas, en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel tiembrado de la clase onena y ajustadas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talon de depósito del uno por ciento del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores únicamente con arreglo á la citada Instrucción, fijándose la primera puja en veinticinco pesetas, por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio *Gaceta de Madrid* serán á cargo de los rematantes.

Palma 9 de Noviembre de 1888.

El Gobernador.

Eduardo Gonzalez Rivera.

(Modelo de proposición)

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para la subasta de los acópios de piedra machacada con destino á la carretera de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acópios con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de.....(aquí la proposición escrita en letras)

(Lugar, Fecha y firma del interesado)

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subasta, que se cita en el anuncio.

	Ptas. Cts.
De Mahón á San Clemente.	998'96
De Mahón á Ciudadela por Mercadal.	6995'86
De Fornells á S. Cristobal por Mercadal.	1998'18
De Mahón á Villacarlos.	696'92
De Mahón á San Luis.	897'90

Num. 801

Sección de Fomento —Instrucción pública.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 4 del actual se halla el siguiente.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el nombramiento de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas superiores y elementales, de uno y otro sexo, á que se refiere el artículo 186 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y de las de párvulos, cuya provisión no pertenezca, según las disposiciones vigentes, al Patronato general, se establecerán dos turnos, uno de concurso y otro de oposición, dentro de cada clase y distrito municipal. Las respectivas Juntas de Instrucción pública llevarán la cuenta de estos turnos y harán la propuesta que corresponda.

Art. 2.º El turno de concurso quedará subdividido en otros dos, uno de traslación y otro de ascenso, en cada uno de los cuales se proveerá alternativamente las Escuelas, según proceda. Si alguno de estos turnos para la provisión de una Escuela resultase desierto, se consumirá respecto de dicha Escuela, el turno de oposición.

Art. 3.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios á que pertenezca las vacantes, y tendrán lugar en los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Las Juntas de Instrucción pública remitirán al Rector de la Universidad del distrito en los días 15 de Marzo y Setiembre, ó en el siguiente, si aquéllos fueren festivos, la relación de las Escuelas que haya que proveer en esta forma. Los Rectores dispondrán que ántes de terminar los citados meses de Marzo y Setiembre se inserte el anuncio de la convocatoria en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias del distrito.

Art. 4.º Constituirán los Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de niños: un Catedrático de la Universidad del distrito, nombrado por el Rector; un Catedrático de Instituto, sito en la capital del distrito universitario, nombrado por el Director del mis-

mo; un Profesor de Escuela Normal, elegido por el Rector de la Universidad, de entre los que propongan los claustros de las Escuelas Normales del distrito; un Maestro de Escuela pública, con título de superior, nombrado por el Rector, de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública, con título superior, designado por la Dirección general; un Profesor de enseñanza libre, nombrado por la misma, y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo. Los Tribunales para las Escuelas superiores y elementales de niñas constarán de los mismos Jueces, proponiendo los claustros de las Escuelas Normales del distrito una Profesora en vez de un Profesor, y las Juntas de Instrucción pública del distrito una Maestra de Escuela pública con título superior. La Dirección general nombrará, en vez del Profesor de Escuela Normal ó Maestro de Escuela pública con título superior, una Profesora ó Maestra que reúna las mismas condiciones.

Para las Escuelas de párvulos formarán el Tribunal: Un Profesor y una Profesora de las Escuelas Normales del distrito, nombrados por el Rector de la Universidad de entre los que propongan los respectivos claustros; un Profesor ó Profesora de Escuela pública con título de superior ó elemental, elegido por el Rector de la Universidad de entre los que propongan las Juntas de Instrucción pública del distrito; un Profesor ó Profesora de Escuela de párvulos, nombrado por la Junta del Patronato general de estas Escuelas; dos Profesores ó Profesoras de enseñanza libre nombrados por la Dirección general de Instrucción pública y un Inspector de primera enseñanza, elegido por la Inspección general del ramo.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 5.º Los Vocales que no tuvieren su residencia en la capital del distrito, disfrutará las dietas de 10 pesetas por cada uno de los días en que celebren, por lo menos, dos horas de sesión. En el reglamento se consignará el número máximo de sesiones que pueden celebrarse con derecho al percibo de dietas.

Art. 6.º Los oposiciones para las Escuelas públicas de las Baleares y

Canarias tendrán lugar en las capitales respectivas. En la formación de Tribunales para las Escuelas públicas superiores y elementales de ambos sexos se sustituirá, en estas provincias, el Catedrático de la Universidad del distrito que se determina en el art. 4.º con un Catedrático del Instituto de la capital de la provincia, ajustándose, en lo demás á lo prevenido en el presente decreto. Los Directores de los Institutos de Baleares y Canarias asumirán en estas provincias las facultades que para el nombramiento de Jueces atribuye á los rectores el art. 4.º

Art. 7.º Los Tribunales serán: uno para las Escuelas superiores y elementales de niños, otro para las de los mismos grados de niñas y otro para las de párvulos. El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número de Escuelas que hayan de salir á oposición, podrá disponer que se formen dos ó más Tribunales para las Escuelas de niños ó de niñas, atendiendo para la distribución de las vacantes á la categoría de dichas Escuelas y al sueldo que tuvieren asignado.

Art. 8.º Los Tribunales de oposiciones á Escuelas públicas se reunirán en sesión preparatoria dentro de los tres días siguientes al de la terminación del plazo fijado en el anuncio.

Art. 9.º Los ejercicios serán escritos, orales y prácticos.

El ejercicio escrito será el mismo para todos los opositores. Se hará en tres actos distintos, cuya duración determinará el reglamento y comprenderá primero, resolución razonada de un problema de Aritmética; segundo análisis de un período que no exceda de treinta palabras, tomado de obras de escritores antiguos ó modernos, reputados como buenos hablantes; tercero, disertación sobre un tema del programa de Pedagogía. En la portada del ejercicio escribirán los opositores con letra magistral el contenido del tema, y esto servirá para juzgar de sus conocimientos caligráficos.

Para el ejercicio escrito se sacarán los temas á la suerte de los programas de estas asignaturas.

Inmediatamente después de terminado el primer ejercicio, el Tribunal calificará en votación pública á los opositores. Las calificaciones serán de sobresaliente, aprobado y no aprobado. Cualquiera de las dos primeras da capacidad á quienes la obtengan para pasar á practicar el segundo ejercicio, si el número de sobresalientes no excediese del doble de las Escuelas que se haya de proveer. Si excediera, únicamente los sobresalientes pasarán á practicar el segundo ejercicio.

El ejercicio oral consistirá en contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de los programas de temas correspondientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza normal á que las Escuelas pertenezcan, explicando á continuación de cada una los métodos y procedimiento más adecuados para su enseñanza.

El Tribunal hará observaciones á los opositores respecto de la doctrina que hubieren expuesto en sus contestaciones, y los opositores contestarán á ellas. Cuando ningún Vocal las hiciere, será obligación del Inspector.

El ejercicio práctico consistirá: primero, en un trabajo gráfico, que será un dibujo á mano alzada; segundo, en la explicación á los niños del punto que designe la suerte de entre varios que el Tribunal haya preparado de antemano, pertenecientes á las asignaturas propias del grado de enseñanza á que corresponda la Escuela. Este ejercicio se verificará en una Escuela que el Tribunal designe, y cuyo Maestro, después de sacado el punto, presentará un grupo de niños que estén en disposición de comprender su explicación. Durará veinte minutos á lo menos, y todos los Vocales podrán hacer observaciones al opositor siendo obligación del Profesor de Escuela Normal hacerle saber sobre la marcha seguida en la explicación. El opositor contestará á estas observaciones. En las oposiciones á Escuelas de niñas se hará además un ejercicio de labores, continuando ante las examinadoras, una ya comenzada, y contestando á las observaciones que sobre la misma haga el Tribunal.

Art. 10.º El Ministerio publicará el reglamento por que han de regirse las oposiciones y los programas de temas para los ejercicios escritos ú orales cuidando de que éstos se renueven ó modifiquen cada dos años.

Art. 11.º Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan título de Normal, superior, elemental ó de párvulos.

Art. 12.º Todos los actos de las oposiciones serán públicos; y una vez empezados los ejercicios no podrán suspenderse en los días laborables consecutivos, á no ser en los casos en que sea notoriamente imposible la reunión de la mayoría de los Jueces.

Art. 13.º El Tribunal se reunirá el mismo día que terminen las oposiciones, ó al siguiente inmediato para la calificación definitiva de los opositores, y declarará el orden de mérito que los aprobados deben ocupar en lista. Inmediatamente, los opositores aprobados elegirán entre las Escuelas vacantes, ejerciendo este derecho por el orden con que hayan sido calificados. En el caso de que alguno ó algunos de los opositores no estuvieron presentes ni legalmente representados en el acto de elegir Escuelas, se entenderá que se conforman con aquella que el Tribunal les designe.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras no se consignen en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para el pago de dietas á los Tribunales de oposición á Escuelas públicas, se nombrará para el cargo de Jueces á los que tengan su residencia en la capital del distrito universitario. La inspección sin embargo, si las conveniencias del servicio lo aconsejan, podrá nombrar para dicho cargo al Inspector de cualquiera de las provincias correspondientes al distrito.

Segunda. El presente decreto regirá para todas las oposiciones que no hayan sido anunciadas á la fecha de su publicación en la Gaceta.

Tercera. Las oposiciones para proveer las Escuelas vacantes en esta Corte se celebrarán por esta vez en el próximo mes de Enero.

Cuarta. Interin se publican el reglamento para la ejecución de este Decreto y los programas de temas para los ejercicios escritos y orales, los Tribunales redactarán los que hayan de servir para los ejercicios, y en cuanto se refiere á la constitución y modo de funcionar dichos Tribunales, se observarán las disposiciones vigentes no derogadas expresamente por este decreto.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 8 Noviembre de 1888.

El Gobernador

Eduardo Gonzalez Rivera.

Núm. 802

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de las Baleares en la sesión celebrada el día 8 de Noviembre de 1888.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó destinar cinco mil pesetas del fondo de calamidades públicas para remediar los males causados por las inundaciones en la Isla de Ibiza, cuya suma deberá distribuirse entre los diferentes Ayuntamientos de la misma por sus Alcaldes reunidos en Junta que se constituirá espresamente con este objeto, quienes deberán procurar que la distribución se verifique de una manera equitativa y proporcional en cuanto sea posible á los daños experimentados en cada término municipal; significándoles al propio tiempo el deseo que abriga la Diputación de que la suma que les corresponde se invierta en la reparación de los caminos y obras de fábrica destruidos por las aguas.

Se acordó acudir al Excm. Sr. Ministro de Fomento en solicitud de que se hagan extensivos á esta provincia los beneficios del Decreto de 11 de Agosto de 1887, creando en esta Ciudad una escuela elemental de comercio; y elevar al Ministerio de la Gobernación otra instancia razonada solicitando el establecimiento de correo diario entre esta isla y el continente, é insistir en la anterior solicitud elevada al mismo centro relativa al establecimiento de una segunda línea telegráfica entre esta isla y el continente.

Se dió la Diputación por enterada de la memoria presentada por la Comisión provincial, después de cuya lectura se dió cuenta de los acuerdos tomados por la misma Comisión en asuntos de la competencia de la Diputación provincial en las sesiones celebradas en 18 de Abril, 9, 18, y 29 de Mayo, 19 de Junio, 3, 6, y 31 de Julio, 7, 21, y 28 de Agosto, 21 de Septiembre, y 2, y 26 de Octubre del corriente año, siendo todos confirmados por unanimidad.

Se nombró una Comisión especial compuesta de los Diputados Sres. Riquer, Sampol, Rosselló, Paiau, y Bosch para que proponga el informe que la Diputación debe evacuar en la consulta que le ha sido dirigida sobre el procedimiento que debe seguirse para llevar á efecto la segregación de la isla de Formentera del término municipal de Ibiza.

Se acordó pasar á las Comisiones respectivas varios expedientes y proposiciones pendientes de resolución.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Decreto de 26 de Junio de 1874 se procedió á la votación para designar dos Diputados que deben formar parte de la Junta provincial de Amirallamientos, resultando designados por unanimidad el Excelentísimo Sr. D. Gerónimo Rius y D. Mateo Bosch.

Palma 10 Noviembre de 1888.—El Presidente, Mariano Canals.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 30 del actual.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 7 Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 22 de Octubre de 1869 se circuló por este Ministerio la orden siguiente:

«A pesar de estar en su fuerza y vigor el reglamento de Delegados, aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero, art. 11 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, que detalla de una manera clara y terminante la forma y casos en que los Gobernadores puedan delegar sus facultades en otros funcionarios para girar visitas á los pueblos de sus respectivas provincias, se ha observado en este Ministerio que algunos de ellos no guardan las reglas prescritas en dicho reglamento, y que no pocos, desconociendo, sin duda, las anteriores disposiciones, no cumplen, cual era de esperar, las bases establecidas para el nombramiento de Delegados ni llénanse en los expedientes los requisitos necesarios. Semejante falta de cumplimiento, que por más que en algunos Gobiernos sea hija de un exceso de celo, no deja de ser censurable y hasta abusiva, si se tiene en cuenta los extraordinarios gastos que se

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

NEGOCIADO DE MINAS.—Restablecido el Impuesto del 1 p^o sobre el producto de la riqueza Minera que la ley de 25 de Julio de 1883 y puesta en vigor la Instrucción de 11 de Abril de 1877, para llevar á cabo este impuesto: esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11, se halla en el deber de publicar en este periódico oficial, las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotacion, comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considera exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.—Palma 31 de Octubre de 1888. —El Administrador, Bernardo Amer.

Administracion de Contribuciones de las Baleares

Primer Trimestre de 1888 á 1889

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administracion por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotacion comprensivas del mineral extraido en cada una de ellas durante el primer trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio de 1883 que estableció el Impuesto del 1 p^o sobre el producto bruto de la riqueza minera.

NOMBRES de las Minas	PARAGE donde radica y pueblos	NOMBRE del propietario.	Mineral extraido.			Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina — Ptas. Cts.	Importe. — Ptas. Cts.	Importe del 1 p ^o sobre el valor íntegro. — Ptas. Cts.	NOMBRES de las personas que han adquirido el mineral.	Observaciones.
			Su clase.	Ley	Quintales métricos extraidos.					
San Luis. Id.	Son Odre. Id.	Sr. Conde de S. Simon. Id.	Carbon.	1. ^a	3140	0'80	2512'00	25'12	» Bartolomé Amengual	(1) Todo el carbon lo ha consumido el propietario en la fabrica de Cemento.
S. Juan Bta. 1. ^o Id.	Cueva de Pujol. S. ^{ta} . Eulalia. Id.	Compañia Minas Ibiza. Id.	Plomo.	40 p ^o	500	6'00	3000'00	30'00		
S. Jorge. Id.	Argentera Id.	Id. Id.	Id.	65	10	15'00	150'00	1'50	» Juan Calbet.	
S. Antonio. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	80	8	30'00	240'00	2'40		
La Locomotora. Id.	Son Cotoner. Puigpuñent. Alaró. Id.	D. Jaime Cabrer. Viuda de D. Miguel Moner. Id.	Carbon.	1. ^a	14	1'00	14'00	0'14	» Sebastian Ramon.	(2) El Mineral á que se refiere este estado se hallan depositado para su embarque después de beneficiado.
El Carril. Id.	Id. Id.	Id. Id.	Id.	1. ^a	1200	1'00	1200'00	12'00		
Palmesana. Id.	Andraitx. Id.	D. Juan Malbertí. Id.	Blenda.	35 p ^o	300	0'75	225'00	2'25	» D. Pedro Antonio Fiol.	(1)
Id.	Id. Id.	Id. Id.	Plomo.	30	100	1'00	100'00	1'00		
					11072		14895'00	148'95		

Palma 31 de Octubre de 1888—El Administrador, Bernardo Amer.

hacen en algunas provincias, sin obtener de antemano la competente autorización de este Ministerio, ha llamado la atención de S. A. el Regente del Reino, quien se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Sólo cuando en algún pueblo de la provincia de su mando se altere el orden público ó se presente alguna epidemia que hagan necesaria, en concepto de V. S., la presencia ó la intervención de algunos de los empleados á sus órdenes, podrá V. S. nombrar Delegado, dando conocimiento á este Ministerio por telegrama, para que por el mismo conducto recaiga la aprobación correspondiente.

2.º En los demás casos que puedan ocurrir, no podrá V. S. nombrar ningún Delegado sin solicitar antes permiso de esta Superioridad, manifestando al efecto por medio de oficio las causas que hagan necesaria dicha determinación, sin omitir la índole de la comisión y la categoría del empleado que haya de desempeñarla.

3.º Cuando los Delegados terminen el servicio que se les haya confiado, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de los hechos ocurridos y las disposiciones por ellos adoptadas, de cuyo documento se remitirá copia á este Ministerio, haciendo constar que la comisión ha sido desempeñada satisfactoriamente y con arreglo á las instrucciones que al efecto hubiere recibido.

4.º Se acompañará, asimismo, el expediente de reclamación de dietas, una certificación expedida por el Secretario del Gobierno y visada

por V. S., en que se haga constar el día en que dé principio y el que termine la delegación, expresando el nombre y categoría del funcionario que la desempeñe, las dietas que se le señalen y el total importe de las que hubiese devengado, sin cuyos requisitos no se aprobará en lo sucesivo ningún servicio de esta naturaleza.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios, etc.—Sagasta.»

Y llamando la atención el olvido casi completo en que ha quedado la preinserta orden, á pesar de que sólo ella y el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Mayo de 1864, en todo lo que actualmente es aplicable, son las disposiciones que existen sobre el particular y á las que debe arreglarse V. S. en el nombramiento de Delegados de su autoridad que hayan de ejercer la inspección que le corresponde, conforme al párrafo cuarto del art. 28 de la vigente ley Provincial; y siendo conveniente restablecer, en interés de la independencia municipal, la uniforme observancia de lo mandado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reproduzca nuevamente la orden preinserta, como de su Real orden lo ejecuto, para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de... (Gaceta 8 Noviembre.)

Anuncios Oficiales

Num. 804

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Acordado por este Ayuntamiento la subasta de la mano de obra para la construcción de una caseta provisional para guardar herramientas y materiales para la construcción del puente sobre el torrente de San Miguel, siendo las dimensiones de dicha casita de 6 metros de largo, 4 de ancho y 3 de altura en su parte inferior, se anuncia dicha subasta se verificará verbalmente y al mejor postor á las diez de la mañana del día 18 del actual en esta casa Consistorial. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria á los efectos precedentes.

La Puebla 9 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Juan Serra Caymari.— P. A. D. A., Bernardo Carrió Srio.

Núm. 805

El día 18 de los corrientes á las diez de la mañana, se verificará en esta casa Consistorial conforme tiene acordado este Ayuntamiento, la subasta verbal y al mejor postor de 22 metros cubicos de piedra arenisca marés para las aristas impostas y frontales del puente que se está construyendo por cuenta de este Municipio sobre el torrente de San Miguel, debiendo ser de la calidad y resistencia del sillar que estará de manifiesto en el acto de la subasta. El pliego de condiciones para las

dimensiones de los sillares estará de manifiesto en la Secretaria á los efectos precedentes.

La Puebla 9 de Noviembre de 1888. —El Alcalde, Juan Serra Caymari.— P. A. D. A., Bernardo Carrió, Srio.

Núm. 806

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de Instrucción del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente.

Una casa situada en el punto llamado El Terreno ó sea Son Sabater antes Cal Señor Biel número diez y ocho, planta baja de dos vertientes, de extensión de cuarenta y seis palmos por largo y cincuenta por ancho, lindante por Sur con la orilla del Mar, por Norte con casa de José Ordinas, por Este con la de Miguel Oliver y por Oeste con la de Pedro Miró, cuya finca está sujeta á la servidumbre de no poder elevar sus construcciones; y queda justificada en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, y se vende bajo las siguientes condiciones:

1.º Todo licitador deberá deposita en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.º Que los censos á que está afectada la finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si á Corporaciones ó al Estado.

4
3.^a Los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y el comprador no tendrá derecho á exigir otros.

4.^a Serán de cargo de dicho comprador los gastos de la subasta y remate, alodio, escritura de traspaso y demas anexo á la trasferencia de la propiedad.

5.^a El remate se verificará en los extrados de este Juzgado el día quince de Diciembre próximo á las once de la mañana.

Palma seis Noviembre de 1888.—Antonio Rafael Garcia.—Ante mí, Ramón M.^o Ballester.

Núm. 807

D. Blas Power y Dávila, Teniente de navio de la Armada y de la dotación del Crucero Navarra y Fiscal nombrado por orden superior para la formación de la sumaria que se instruye contra el aprendiz artillero de mar Gabriel Baltazar Burguera y Camps por el delito de primera desercion.

Por este mi segundo edicto cito, llamo y emplazo al citado individuo el cual consumó su desercion en 15 de Agosto último para que en el término de veinte dias á contar desde la publicación de este se presente personalmente á dar sus descargos á bordo de dicho Crucero. Y para que conste espido el presente en Barcelona á 5 de Noviembre de 1888.—Blas Power.—Por su mandato.—Escribano 2.^o Condestable, Augusto Velez y Torres.

Núm. 808

5.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Anuncio.—A las 10 de la mañana del día 15 de Diciembre próximo, se celebrará en la Casa Cuartel de esta Capital y con las formalidades prevenidas, subasta pública para contratar la construcción de ciento cuatro rótulos de Casa Cuartel que necesita la Comandancia de Valencia afecta á este Tercio.

El pliego de condiciones y tipo correspondiente, se hallarán de manifiesto á disposición de los Señores que deseen licitar, todos los dias en la referida Casa Cuartel y oficina de la Subinspección.

Las proposiciones han de sujetarse literalmente para ser válidas al siguiente

Modelo de proposición

Don Fulano de tal y tal, vecino de.....que reúne las condiciones exigidas por la Ley para representar en acto público enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de.....n.º.....fecha.....ó en la Gaceta de Madrid núm.....fecha.....y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la construcción de ciento cuatro rótulos de Casa Cuartel que necesita la Comandancia de Guardia Civil de Valencia perteneciente al 5.^o Tercio se comprometo á hacer la referida construcción el precio de.....pesetas cada rótulo.

(Fecha y firma del licitador)

Valencia 1.^o Noviembre 1888.—El Coronel Subinspector, Fanga.

Núm. 809

ESCUELAS

Á CARGO DE LA ACADEMIA PROVINCIAL de Bellas Artes

Por acuerdo de la Academia de 31 de Octubre último queda establecida una clase de Dibujo para Señoritas que deberá abrirse en el local de estas Escuelas el día 15 de los corrientes de 1 á 2 de la tarde.

La matrícula ó inscripción de las alumnas que deseen concurrir será gratuita y se efectuará á partir del mismo día á las horas de clase.

Para ser admitidas como alumnas las aspirantes deberán saber leer y escribir.

Los estudios de dicha clase comprenderán por el presente:

- 1.^o Dibujo de Figura.
- 2.^o Dibujo de Adorno.
- 3.^o Dibujo Lineal.
- 4.^o Dibujo de Paisage.
- 5.^o Dibujo del Antiguo.
- 6.^o Pintura á la acuarela.

Lo que se publica para conocimiento de las alumnas y demás personas á quienes pueda interesar.

Palma 9 Noviembre de 1888.—El Director, Ricardo Ankermann.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los importantes servicios que los adelantos de la civilización exigen establecer en nuestras provincias de Ultramar, es el inmediato planteamiento de paquetes postales marítimos y cambio de cartas con valores declarados entre la Península y aquellas provincias, reforma que se hace tanto más necesaria, no sólo por los grandes beneficios que habrá de reportar al comercio y á la industria de aquellos países, que ha largo tiempo aspiran á que se lleve á efecto la adopción de esta medida, sino también porque redundará indudablemente en favor de los intereses, así morales como materiales y políticos de la Nación.

El Gobierno ofreció á la Cámara de Diputados en la sesión de 16 de Abril del año último, que decretaría dicha medida como una de las complementarias del contrato celebrado con la compañía Trasatlántica española, en virtud de lo que determina el art. 44 del mismo y conforme á los Convenidos postales internacionales.

Estudiadas las bases para organizar los indicados servicios, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos de la Península, y atendiendo á la conveniencia de su rápido planteamiento, el Ministro que suscribe, fundado en las razones expuestas, cumple hoy solemnemente el ofrecimiento hecho por el Gobierno, y de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1888.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se establece el servicio de cambio de cartas con valores declarados entre la Península y las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con sujeción á las instrucciones adjuntas.

Art. 2.^o Asimismo se establece el servicio de paquetes postales marítimos entre la Península y las expresadas islas, con arreglo á las bases que á continuación se insertan.

Art. 3.^o Los Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas cuidarán, en la parte que les corresponde, del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de cartas con valores declarados que circulen entre las oficinas de correos de la Península, islas Baleares y Canarias y las de igual clase en las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

ARTICULO PRIMERO

Valores asegurables.

Entre la Península y las provincias españolas de Ultramar podrán cambiar por el correo cartas con valores declarados. Se entenderán como tales los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por sociedades de crédito, y, en general, los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador.

ARTICULO 2.^o

Cantidad declarada.

La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, pero sin expresar los documentos ó clase de valores que la constituyen, se fija en 10.000 pesetas.

ARTICULO 3.^o

Condiciones para la admisión de cartas.

Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas con las siguiente condiciones:

1.^o El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco sellos en lacre, de buena calidad, que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.^a En la parte superior del anverso del sobre llevarán la indicación de Valores declarados, y por bajo la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones erratas, raspaduras ni internileados, aun-

que traten de salvarlos por medio de nota.

3.^a Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y de certificado se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación y sin cubrir tampoco los bordes, para que no pueda ocultarse en aquél abertura alguna.

4.^a No podrán ser admitidas las cartas con declaración de valor cuyos sobres aparezcan en todo ó en parte escritos con lápiz ó se exprese sólo con iniciales el nombre del destinatario,

5.^a Los sellos de correo que representen el derecho de seguro serán entregados por el remitente en las oficinas de origen.

ARTICULO 4.^o

Los sellos de correo adheridos al sobrescrito se inutilizarán con el de fechas de la oficina, y los que representen el derecho de seguro se adherirán al aviso que forma parte del libro talonario, inutilizándolos despues por medio de taladro.

ARTICULO 5.^o

Los empleados de Correos no prestarán su concurso para el cierre de las cartas con valores declarados, ni pondrán en ellas sello alguno sobre, lacre, debiendo limitarse cuando noten algún defecto á indicar al imponente la manera de que quede subsanado.

ARTICULO 6.^o

Las cartas con valores declarados podrán imponerse únicamente en la Península, en las oficinas autorizadas para el cambio de valores declarados en el servicio interior, y en las provincias españolas de Ultramar, en las que designe el Ministerio del ramo, á propuesta de los Gobernadores generales de las islas oyendo, previamente á las respectivas Administraciones generales de Comunicaciones y podrán ser recibidas exclusivamente por los destinatarios en las mismas oficinas autorizadas para la imposición. Podrán también dirigirse á un destinatario que resida en una población cuya oficina de Correos no éste autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerla en la oficina autorizada que designe el imponente en el sobrescrito de la carta. El sobrescrito de una carta con valores declarados cuyo destinatario deba recogerla fuera del punto de su residencia, se redactará precisamente con arreglo á la siguiente fórmula:

Diez mil pesetas	VALORES DECLARADOS
10000 pesetas	_____
Sr. D. Carlos Flores, residente en San Miguel, Mayor, número 15, recibirá esta en	
La Habana.	

(Se continuará)

PALMA

ESCUELA TIPOGRAFICA-PROVINCIAL.